Trelew, 21 de mayo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *" <PER_1> s/ Revisión de Capacidad" (Expte* N° 236 - Año 2026 CAT), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia N° 74/2026 (26/02/2026), el magistrado de primera instancia dispuso restringir la capacidad de <PER_2>, DNI No <DNI_1>, para los siguientes actos: a) la realización de actos jurídicos que impliquen las gestiones y trámites que sean menester realizar ante oficinas públicas o privadas, nacionales, provinciales o municipales, para la obtención de cualquier beneficio y/o asistencia que le correspondiere, los que en su representación se autoriza a realizar a la figura de apoyo designada, b) La realización de actos jurídicos que impliquen cobrar o percibir dinero y administrar su uso, originado en la obtención de beneficios sociales o asistenciales, los que en su representación se autoriza realizar a la figura de apoyo designada, c) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles (que integren o pudieren integrar su patrimonio) deberá requerir autorización judicial previa y d) prestar consentimiento informado para tratamientos médicos.

Asimismo, designó como figura de apoyo a su progenitora, <PER_3>, DNI N° <DNI_2>, con facultades de administración y disposición de fondos y bienes y a los efectos de controlar la realización de los tratamientos médicos que requiera su hija.

Además, estableció en carácter de salvaguarda que todos los actos de disposición de los bienes muebles e inmuebles registrables y los adquiridos a título gratuito, deberán ser realizados con la intervención y acompañamiento de la figura de apoyo, quien deberá rendir cuentas de forma fiel, detallada y documentada en conformidad con el art. 130 y ccs del CCCN, en el plazo de un año del dictado de la presente y en forma anual.

Instó a <PER_3> a que realice las gestiones necesarias en su Obra Social a fines de poder incorporar a su hija en un espacio de Musicoterapia, conforme las conclusiones del Informe Interdisciplinario.

Finalmente, impuso las costas a la beneficiaria y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo

Documento anonimizado por AymurAI

Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

El artículo 12, inciso 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378) establece que los Estados deben garantizar salvaguardias adecuadas para evitar abusos en el ejercicio de la capacidad jurídica, asegurando que se respete la voluntad, los derechos y las preferencias de las personas con discapacidad. Este mandato internacional impone a los Estados el deber de crear condiciones efectivas para que dichas personas participen en todas las etapas de un proceso judicial. Como advierte María Soledad Cisternas, "asegurar" significa que los Estados deben tomar medidas activas para garantizar este acceso, incluyendo mecanismos que respeten la autonomía y el consentimiento informado de los sujetos involucrados (Cisternas, *Las obligaciones internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D.*, en Palacios A., Bariffi F., coord., Ediar, 2012, p. 253).

Este nuevo paradigma también se refleja en los artículos 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente en el artículo 32, que solo admite la declaración de incapacidad en casos extremos, cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de comunicarse por cualquier medio y los apoyos resultan ineficaces. En tales casos, el juez puede nombrar un curador, siempre que exista un dictamen del equipo interdisciplinario (art. 37 CCCN). Se abandona así el modelo de sustitución de la voluntad, reemplazado por un sistema de apoyos y salvaguardias, donde la capacidad es la regla y las restricciones, la excepción.

En ese sentido, el análisis de la capacidad no debe centrarse exclusivamente en criterios médicos, sino en una mirada interdisciplinaria que evalúe las condiciones reales de vida, redes de apoyo, fortalezas y debilidades de la persona. Además, es indispensable garantizar su derecho a ser informada de manera comprensible y a participar en forma directa en el proceso judicial. El juez debe entrevistarse personalmente con ella y asegurarse de que comprenda el alcance del proceso, conforme lo exige el respeto al debido proceso y la dignidad de la persona con discapacidad, en línea con los principios de autonomía e inclusión consagrados tanto en la Convención como en nuestro ordenamiento interno.

Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

Mediante ID 1898405 (07/05/2025), se presenta la representante de la Asesoría a de Familia a fin de proceder a la revisión de la sentencia N° 060/2020, que fue dictada en fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró a <PER_2>, en ejercicio pleno de su

Documento anonimizado por AymurAI

personalidad jurídica, designando a <PER_3>, como figura de apoyo y asistencia para los actos ordinarios de la vida común y para que ejerza la representación en cuestiones atinentes a su salud, trámites administrativos, actos patrimoniales de administración y disposición de sus bienes y de la pensión que percibe.

a El 12/06/2025, el juez de primera instancia corrió traslado a la interesa quien se notificó el 23/06/2025 por cédula N° <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. Seguidamente, el 29/06/2025 se presentó <PER_4> con el patrocinio letrado de la Dra. <PER_5> y el Dr. <PER_6> ambos profesionales de la Defensa Pública de Trelew. El 04/07/2025 se la tuvo por presentada (conf. art. 36 del CCCN).

b El 30/09/2025 por ID 2080337, el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe de intervención, del que se dispuso correr el correspondiente traslado el 07/10/2025, sin que se formulen observaciones.

c El 11/11/2025, se celebró la audiencia prevista por el art. 35 del CCCN, a la cual concurrieron <PER_2> junto con su madre, <PER_3>, el Dr. <PER_7> y la Ab. Adjunta de la Asesoría de Familia, Dra. <PER_8>. En dicha audiencia surge la necesidad de que <PER_9> recibiera determinadas prestaciones, orientándose a la colaboración del abogado patrocinante, quien se compromete a la realización de dichas gestiones.

d Finalmente, el 26/02/2026 se dictó la sentencia elevada en consulta, la que fue notificada a la beneficiaria del proceso mediante cédula N° <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se ajusta a derecho. En primer término, del informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario se desprende que <PER_2>, de 46 años de edad, posee Certificado Único de Discapacidad (CUD) con diagnóstico de *Trastorno Generalizado del Desarrollo y Síndrome de Down*, afección de origen congénito. Asimismo, que registra antecedentes médicos de hipotiroidismo, encontrándose medicada con levotiroxina y quetiapina. Precisan que el pronóstico reviste carácter irreversible, con tendencia a permanecer estable, y que al momento de la evaluación no resulta necesaria una internación, por no presentar riesgo cierto o inminente.

En relación al estado actual de <PER_9> las profesionales describen que convive con su madre, <PER_10>, quien actualmente constituye su figura de apoyo principal. Refieren que la entrevistada no se comunica verbal ni analógicamente, no adquirió lectoescritura y requiere asistencia total para las actividades básicas de la vida diaria, tales como alimentarse, vestirse, higienizarse y organizar su rutina cotidiana.

Documento anonimizado por AymurAI

Señalan que, si bien deambula por sus propios medios y no presenta dificultades motrices significativas, depende de su madre para el desarrollo de dichas actividades, siendo esta última quien la asiste de manera permanente, administrando también su medicación y organizando sus controles médicos.

Asimismo, indican que no realiza actividades recreativas ni terapéuticas fuera del domicilio en la actualidad, habiendo interrumpido un espacio de musicoterapia que disfrutaba y al cual ingresaba de manera independiente, debido a que dejó de ser cubierto por la obra social.

Describen además que durante el día deambula por la vivienda, utiliza como objeto de apego un libro infantil y presenta conductas de ansiedad, tocándose la cara hasta lastimarse, así como episodios de enojo en los que golpea objetos. También refieren dificultades para conciliar el sueño, motivo por el cual recibe medicación indicada a tal fin.

Respecto al régimen de salvaguarda y protección las profesionales concluyen que <PER_11> no presenta autonomía suficiente para cuestiones básicas de la vida diaria ni para la administración de aspectos vinculados a su salud y patrimonio. Destacan expresamente que no conoce el valor del dinero y que requiere asistencia para realizar consultas médicas, administrar medicación, prestar consentimiento informado, participar en sociedades comerciales o celebrar contratos. En tal sentido, consideran que <PER_12> se constituye actualmente como figura de apoyo para su hija, llevando adelante la organización integral de su cotidianeidad y cuidados permanentes.

No obstante ello, las evaluadoras observan dificultades maternas para potenciar las actividades de la vida diaria y favorecer mayores niveles de autonomía funcional. Por dicho motivo, recomiendan la inclusión de <PER_11> en un espacio de terapia ocupacional orientado a la adquisición de funciones de autocuidado —alimentación, higiene y vestimenta—, con el objetivo de promover cierta autonomía y fortalecer sus habilidades adaptativas.

Por consiguiente, se concluye que el magistrado de primera instancia ha dado adecuado cumplimiento a los requisitos legales y procesales exigidos para disponer la restricción parcial de la capacidad jurídica de <PER_2>. En particular, se verifica la observancia de los principios de autonomía, participación y provisión de apoyos adecuados, de conformidad con lo establecido en los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, la sentencia elevada en consulta se encuentra debidamente fundada y ajustada a derecho, por lo que corresponde su confirmación.

IV. Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

Documento anonimizado por AymurAI

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:

I CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 74/2026 dictada en autos el 26/02/2026, elevada en consulta.

II SIN imponer costas en la alzada y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL No 19 DE 2026 - SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI